

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
8389/2018.**

**QUEJOSA: BERTHA ROMO CORNEJO
RECURRENTE: ELBA YOLANDA LÓPEZ
PÉREZ (TERCERA INTERESADA).**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ.**

SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 8389/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **¿El sistema de declaración de estado de interdicción previsto en los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del Código Civil, así como 800 a 803 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, se ajusta al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?**
2. La respuesta a la interrogante es negativa.
3. El Tribunal Colegiado consideró en la sentencia recurrida que los preceptos impugnados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, relativos al régimen del estado de

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

interdicción, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

4. Es decir, mantuvo la vigencia de las normas mediante una interpretación conforme con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la CDPD), y lo hizo con base en lo resuelto en el Amparo en Revisión 159/2013 de esta Primera Sala, en que se llevó a cabo el mismo ejercicio hermenéutico respecto a iguales disposiciones de los ordenamientos aplicables a la Ciudad de México.
5. Sin embargo, en precedentes posteriores² se ha abandonado esa posición para considerar que el instituto del estado de interdicción contraviene a la CDPD y no admite interpretación conforme por implicar la vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación.
6. Además de que el régimen de interdicción no podría ser considerado un apoyo o un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad, porque se funda en el modelo médico rehabilitador de restricción de la capacidad jurídica y de sustitución de la voluntad, que es totalmente opuesto al modelo social que reconoce capacidad jurídica y la asistencia en la toma de decisiones mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que establece la CDPD, por lo que ni filosófica ni jurídicamente tienen algún punto de contacto que los pueda hacer coexistir, de manera que la interpretación conforme representa un ejercicio forzado.
7. Por lo que, contrariamente a lo señalado en la sentencia recurrida, la interpretación conforme propuesta no resulta en mayor beneficio de la

² Amparo en Revisión 1368/2015 y Amparo Directo en Revisión 44/2018, resueltos en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.

persona con discapacidad, sino la eliminación del esquema de interdicción para que pueda prevalecer el modelo social de la CDPD, como se demuestra enseguida.

8. Ante todo debe quedar claro que el llamado modelo social o de derechos humanos, junto con los modelos de prescindencia y el médico-rehabilitador, constituyen la clasificación que la doctrina ha hecho para designar las distintas formas en que, a lo largo de la historia de la humanidad, se ha concebido, entendido o tratado a la discapacidad.
9. En esa clasificación, el primer modelo que se identifica es el de la prescindencia, en que la discapacidad se concibe como castigo divino y se asume a las personas con discapacidad como innecesarias y que no contribuyen a la sociedad, por lo cual se busca prescindir de ellas mediante medidas eugenésicas o por la marginación³.
10. En el modelo médico-rehabilitador se parte de la idea de que la discapacidad es de origen médico y por tanto, las personas requieren ser rehabilitadas o “curadas”; se les considera incapaces y deficientes, por lo que se asume un sistema de sustitución de su voluntad o se les sujeta a los beneficios de seguridad social, manteniéndolos sistemáticamente excluidos de actividades como la educación y el empleo.⁴
11. El modelo social o de derechos humanos es el más reciente, en el cual se pretende un mayor respeto a la **dignidad** de las personas con

³ Este modelo se ha advertido en sociedades antiguas como Grecia o Roma, y en la Edad Media, pero también se ha visto en épocas recientes como lo demuestran las políticas del régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial.

⁴ Este modelo cobró mayor fuerza desde la Primera Guerra Mundial con motivo de la asistencia a los sobrevivientes civiles y militares.

discapacidad y su trato en condiciones de **igualdad** con los demás⁵. Este modelo parte de la idea de que el “problema” de la discapacidad no se encuentra en la persona, sino en la sociedad que no ha sido capaz de adaptarse y dar satisfacción a las necesidades de los diferentes individuos que la conforman. Por tanto, este modelo busca la integración de las personas con discapacidad, en lugar de su exclusión, mediante el rescate de sus capacidades y el aprovechamiento de éstas en los diferentes ámbitos.

12. Esto es, se considera a las personas con discapacidad con el mismo valor en dignidad a cualquier otra, que deben tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en su desarrollo y a participar en las actividades de la sociedad; por lo que el derecho que se busca maximizar es el de igualdad, así como lograr el mayor grado de autonomía.
13. Conforme a este modelo la discapacidad no es el sujeto discapacitado quien requiere la rehabilitación, sino la sociedad, pues la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. Y el Estado es el responsable de eliminar las barreras creadas socialmente que impiden a las personas con discapacidad gozar de un igual respeto y disfrute de los derechos humanos, para dar las mismas oportunidades a todos sus miembros, mediante el desarrollo de los talentos individuales.

⁵ Toda vida humana, sin importar la naturaleza de las deficiencias, goza del mismo valor en dignidad; toda persona debe tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en lo referente a su desarrollo como sujeto moral, y las personas con discapacidad tienen el derecho de participar en todas las actividades de la sociedad. (Agustina Palacios. *El modelo social de discapacidad. Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, p. 104).

14. El modelo social o de derechos humanos finalmente quedó plasmado como norma jurídica en la CDPD, adoptada en la ONU el 13 de diciembre de 2006, firmada por el Estado Mexicano el 30 de marzo de 2007, y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, por lo que de los instrumentos internacionales que se han emitido para la regulación y protección de los derechos de las personas con discapacidad, es la que representa mayor salvaguarda y garantía de esos derechos. Convención que resulta vinculante y aplicable en todos los casos que atañan a alguna persona con discapacidad, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Así, como ha expresado esta Sala en diversos precedentes, en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad⁶, y con la aprobación de la CDPD que lo adopta, se abandonó la consideración de dichas personas como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia para reconocer su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujetos de derechos.⁷
16. Asimismo, dejó de considerarse a las discapacidades como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.⁸

⁶ Amparos en Revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos el 21 de noviembre de 2012 y 16 de octubre de 2013, respectivamente, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo Directo en Revisión 2805/2014 y Amparo en Revisión 1043/2015, resueltos el 14 de enero de 2015 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Así como el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, del 9 de mayo de 2018, en que el ponente fue el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Tal como lo estableció esta Sala en el Amparo Directo en Revisión 2805/2014.

⁸ Tesis 1ª. CXLIII/2018 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 279, de rubro: CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS

17. De ahí que en el artículo 1 de la CDPD se previó como propósito el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de **igualdad** de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su **dignidad** inherente; en la inteligencia de que dichas personas incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
18. Asimismo, destaca que en el artículo 3 se establecen como principios los de respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas a la sociedad; el respeto por la diferencia; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre hombre y mujer: y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad.
19. En el artículo 4 se establecen las obligaciones de los Estado a adoptar medidas, políticas y programas tendientes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En el artículo 5 se consagran los derechos de igualdad y no discriminación.
20. En el artículo 12 se adopta un **sistema de asistencia en la toma de decisiones**, al reconocer que las personas con discapacidad **tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad**

JUZGADORES DEBEN ATENDER A LA FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.

jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, imponiendo a los Estados adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, señalando que podrán ser propietarias y heredar bienes o tener acceso a préstamos bancarios, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades del crédito financiero, y velar porque no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

21. Lo anterior resulta relevante, toda vez que en la Observación General número 7 (2018), emitida por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, se reconoce a las personas con discapacidad como personas ante la ley, garantizando que tengan derecho a ejercer su capacidad jurídica plena y disfruten del mismo derecho que las demás personas consistente en elegir y controlar las decisiones que les afecten. Aunado a que en su Observación General número 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, se afirma que la capacidad jurídica es indispensable para acceder, de manera plena y efectiva, a la participación en la sociedad y a los procesos de adopción de decisiones, y que debería garantizarse a todas las personas con discapacidad.
22. En cuanto al acceso a la Justicia, el artículo 13 ordena que los Estados asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a ella en igualdad de condiciones que los demás, mediante ajustes al procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida su declaración como testigos, en todo procedimiento

judicial, incluidas las etapas de investigación u otras etapas preliminares. Asimismo, ese acceso se debe asegurar mediante la capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia.

23. De igual manera se tienen reglas para garantizar la libertad y seguridad de la persona, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la protección contra la explotación, la violencia o el abuso, así como de su integridad personal; su libertad de desplazamiento y nacionalidad, su derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, a la movilidad personal, a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, el respeto a la privacidad, el respeto del hogar y la familia (que implica poner fin a la discriminación a las personas con discapacidad en cuestiones de matrimonio, familia, paternidad y relaciones personales), el derecho a la educación, a la salud, a la habilitación y rehabilitación, al trabajo y empleo, a un nivel de vida adecuado y protección social, a la participación en la vida política y pública, en la vida cultural, en actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.
24. Así, como se dijo en los precedentes AR 1368/2015 y ADR 44/2018, esta Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda la normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación⁹. Dichos principios son transversales y deben ser el

⁹ Tesis 1ª. V/2013 (10ª) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, pág. 630, de rubro: DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.¹⁰

25. Por lo tanto, para ajustarse a la CDPD, todo ordenamiento jurídico debe reconocer que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es necesario analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en el que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.¹¹
26. Lo anterior implica el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Esto es, ya no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD **y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.**

¹⁰ En el artículo 2 de la CDPD se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En el artículo 3 se establece como uno de los principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

¹¹ Tesis 1ª. CXLIV/2018 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 362, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

27. Como premisa hermenéutica se considera que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en la Jurisprudencia 1ª./J. 47/2015, con el razonamiento de que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y por ello contraria al artículo 1º constitucional, y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, **la interpretación conforme no repara dicha discriminación** porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación o, en otras palabras, suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.¹²
28. En ese sentido, se dijo en los precedentes que si bien en el amparo en revisión 159/2013 se estableció que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, **de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención** (particularmente su artículo 12) arribó a la conclusión de que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación entre otros derechos.
29. El artículo 1 constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad, y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 47/2015 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, pág. 394, de rubro: NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.¹³

30. Sobre esas bases, se procede a analizar si los preceptos impugnados que prevén el régimen de interdicción previsto en la legislación de Aguascalientes realiza una distinción indebida contraria a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional.
31. Los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del Código Civil, así como 800 a 803 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, cuya validez se cuestiona, establecen:

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

Artículo 20. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 471. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 472. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II.- Las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos. Por discapacidad intelectual se entenderá privación o disminución de la razón que provoque inseguridad propia o ajena, o impida expresar clara e inequívocamente la voluntad.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, drogadictos o toxicómanos.

Artículo 484. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 488. El cargo de tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario, drogadicto o toxicómano, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve el carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

¹³ Así se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

Artículo 560. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses:

IV. A administrar el caudal de los incapacitados.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; la falta de consulta no surte efectos contra tercero.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros actos estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

Artículo 569. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 560, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes

Artículo 800. En los casos del artículo anterior (declaración de incapacidad por causa de discapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía), presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto para que dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por tres peritos médicos que nombrará; la diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del tribunal, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción, levantándose el acta en que conste el resultado.

Artículo 801. Si del dictamen resultare comprobada la discapacidad intelectual o, por lo menos, duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el tribunal dictará las siguientes medidas:

I. Nombrará tutor o curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

II. Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si los hubiere, bajo la administración del cónyuge; y

III. Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Contra el auto en que se dicten estas providencias procederá el recurso de queja.

Artículo 802. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, que deberá practicarse como se dispone en el artículo 800 dentro de un término que en ningún caso se excederá de cuarenta días, el juez citará a junta, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el

Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapacitado si lo pidiere y durante la tramitación subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 801. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 803. En todo procedimiento para declarar la interdicción se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere certificación de tres peritos médicos por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen y se oiga su dictamen:

III. El que promueva dolosamente la interdicción, incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y difamación y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra; deberá pagar una multa de diez a noventa veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; y

IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, el Juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme a la ley pudiendo recaer dicho nombramiento en el promovente en caso de que le corresponda la tutela legítima, o hará el nombramiento de tutor en los casos que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, lo mismo se observará para el nombramiento de curador definitivo.

32. Claramente los preceptos citados hacen una distinción en razón de la discapacidad¹⁴. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.
33. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la

¹⁴ Tesis 1ª./J. 44/2018 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, pág. 171, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

protección en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la interdicción se funda en la emisión de dictámenes emitidos por médicos alienistas, que declaran sobre las deficiencias de la persona que justifican la privación de su capacidad jurídica¹⁵.

34. Así, el juicio de interdicción pone el acento en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno¹⁶. De la lectura de los artículos impugnados es posible advertir que una vez que está diagnosticada médicamente la deficiencia de la persona y ésta es declarada en estado de interdicción, implica que se le considere incapaz y se restrinja su capacidad de ejercicio, pues se les sujeta a tutela para que a través del tutor ejerza sus derechos, así como contraiga y cumpla obligaciones.
35. A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de

¹⁵ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley (*Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 4)

¹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos¹⁷: como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

36. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo 20 del Código Civil menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces solo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva, pues impide llevar a cabo actos para los que sí tiene capacidad natural y, además, no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.
37. El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, si no que

¹⁷ *Observación General No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras. El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Por tanto negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del 1° constitucional.

38. Al interpretar el artículo 12 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.
39. **Capacidad jurídica y capacidad mental.** Al respecto, se considera oportuno distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía

de la voluntad)¹⁸ son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica¹⁹, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad- parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

40. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica²⁰.
41. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial-, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de

¹⁸ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general No. 2 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013.

²⁰ *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley*.

todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades²¹.

42. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos²².
43. **Apoyos y salvaguardas.** Con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional. De igual manera, no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
44. Claramente en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.
45. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones²³, asumiendo que cada tipo de discapacidad

²¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013, p. 68.

²² Amita Dhanda, *Advocacy Not on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.

²³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 5.

requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

46. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica²⁴.
47. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁵, se destaca en que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etc.- generan la necesidad de apoyo. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.
48. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención²⁶. Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, hacen referencia a todas

²⁴ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

²⁶ Artículo 12 [...]

3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.

49. Se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades²⁷.
50. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.
51. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado

²⁷ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos²⁸. El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad²⁹.

52. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que hace referencia: para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21) para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12): para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).
53. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro

²⁸ CESCR, Observación general No. 5 (General Comments), Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

elementos esenciales que puedan variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control³⁰.

54. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
55. Por lo que se referente a la **accesibilidad** señala que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
56. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del

³⁰ Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016.

ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

57. Finalmente, se estableció que los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.
58. Por su parte, las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.
59. En ese sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.
60. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad, y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún

modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida³¹.

61. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por si misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
62. En ese sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.
63. **Derecho a una vida independiente.** En otro aspecto, esta Primera Sala advierte que el instituto de la interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, restringe el derecho a tomar decisiones en torno a sus bienes, elegir el lugar de residencia, así como con quién se desea vivir, y le impone vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues finalmente es el tutor el que decide todas estas cuestiones.
64. Esta Sala considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afecten a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con

³¹ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXV/2015 (10ª.) Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas, adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida³².

65. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema individual “predeterminado”. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.
66. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio

³² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

67. **Régimen de interdicción y estereotipos.** Debe indicarse que la figura de interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un valor de juicio que puede ser negativo³³. El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren- tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.
68. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.
69. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con

³³ Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.